

EJECUTIVO: 2010 00112
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANA SILVIA PINEDA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

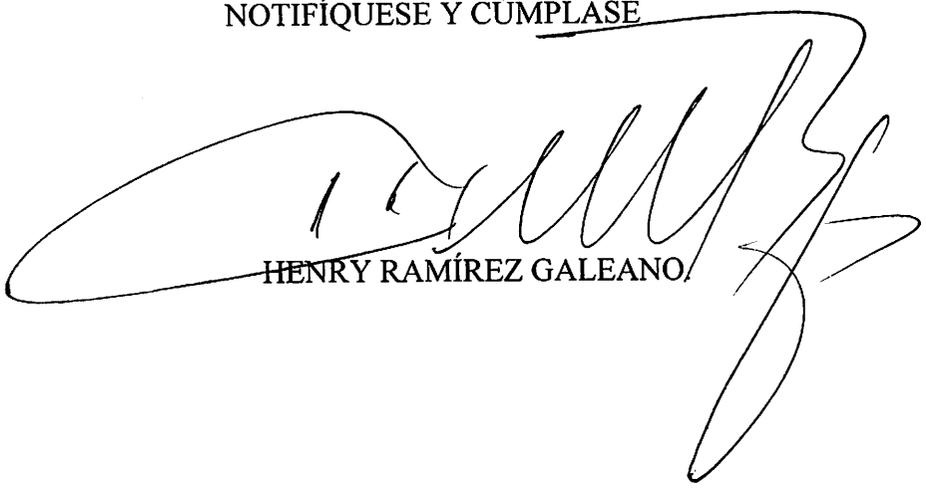
Caparrapí Cundinamarca, 10 DIC 2021

La oficina de Centro de Servicios Compartidos Regional Bogotá, Vicepresidencia de Operaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto a la decisión proferida dentro el ejecutivo del Banco Agrario de Colombia 2010 00112, contra ANA SILVIA PINEDA TRIANA, advierte que se presenta un error en el número de título registrado en el auto, ya que se autoriza el reintegro del depósitos judicial No. (4311700000003012), depósito judicial que no EXISTE y siendo el correcto según trazabilidad el depósito judicial No. (431170000003012), de conformidad lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

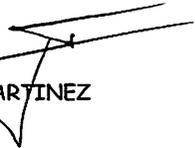
Corregir la providencia del 3 de diciembre hogañño, AUTORIZANDO al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A , efectuar las operaciones internamente, con el fin se proceda el reintegro del título judicial 43117-0000003012 por \$5.901.564.,25 a la cuenta de ahorros 4-600-10-18777-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_116
Fijado Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO 
LUIS JORGE MELO MARTINEZ



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

10 DIC 2021

Caparrapí Cundinamarca _____

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de revocar la providencia del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en este asunto.

Para la Corte Suprema de Justicia el desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no). Por lo cual, definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*. Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de dos (2) años (cuando cuente con auto que ordene seguir adelante la ejecución) es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia

Le asiste razón a la peticionaria en este asunto como quiera que fue radicado poder de sustitución, suspendiendo el término de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C G P. Debiendo el Despacho requerir a la actora previamente a tomar la decisión correspondientes para que en el término de treinta días cumpliera con las cargas procesales, en este caso presentar liquidación del crédito actualizado. Por lo anterior, SE DISPONE:

Primero: Acceder a la solicitud elevada por la peticionaria en este asunto, revocando la providencia del 7 de febrero de 2020 y en su lugar requerir a la parte interesada allegue liquidación actualizada del crédito, en el término de treinta días, so pena decretar desistimiento tácito,

Segundo: Tener en cuenta la renuncia del poder del abogado RICARDO HUETTAS BUITRAGO y Reconocer Personería Jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

SUCESION N° 2018 00113
 SOLICITANTES JAIRO ENRIQUE SANCHEZ CHAVESZ
 JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ
 DORA BEATRIZ SANCHEZ DE VASQUEZ
 CAUSANTE DORA BEATRIZ CHAVEZ DE SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 DIC 2021

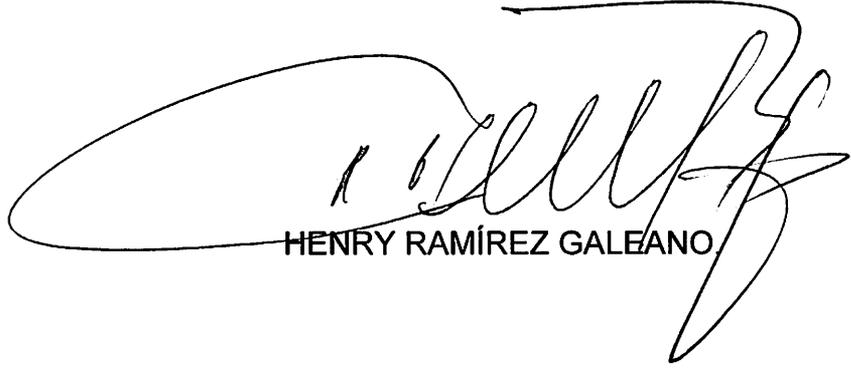
Por cuanto obra en el expediente la publicación del edicto en el periódico el Tiempo y constancia de la emisora Colina Stereo, y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregado la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

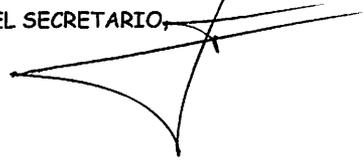
El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro/16
Fijado Hoy 12 DIC 2021

EL SECRETARIO,


EJECUTIVO
 DEMANDANTE: 2018 00123
 DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 MARLEN OPEREZ MARROQUIN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi Cundinamarca, 10 DIC 2021

Teniendo en cuenta que la parte actora suministra nueva dirección a efectos de la notificación de la parte demandada, esto es, finca la Merced de Pasca Cundinamarca, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Téngase para todos los efectos legales la nueva dirección de la señora MARLEN PEREZ MARROQUIN, suministrada por el apoderado de la actora

Segundo: Se concede el término de treinta días, so pena decretar desistimiento tácito, para que la parte interesada de cumplimiento a la notificación de la demandada de conformidad con lo normado en los arts 291 y siguientes del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 116 Fijado Hoy 13 DIC 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
 Secretario

Ejecutivo N° 2019 00049
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: SOLANGEL LAMPREA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
io1pmeaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

10 DIC 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Procede el despacho a designar curador ad litem de la demandada. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 16 de diciembre de 2021 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 016
 Fijado Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo mínima cuantía : 2019 00075
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO JESUS ANTONIO SILVA APONTE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

1. 0 DIC 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JESÚS ANTONIO SILVA APONTE**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación No. **725031170151934 contenida en el pagaré No. 031176100008096**, suscrito por el demandado, **DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$2.701.875,00) por los intereses corrientes o de plazo a la DTF +7 punto porcentual establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, los correspondientes intereses moratorios y **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$77.880,00) .

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada junio 19 de 2019, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento de demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por su no comparecencia se le designó curador ad litem, quien contesto sin proponer excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma

que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación No. **725031170151934 contenida en el pagaré No. 031176100008096**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que el curador ad litem fue notificado de la orden de apremio quien contestó sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados

como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. *RESUELVE:*

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra del señor **JESÚS ANTONIO SILVA APONTE**, identificado con la c de c nro. 11.252.694, dentro del ejecutivo 2019 00075 y, a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto a la obligación No. **725031170151934 contenida en el pagaré No. 031176100008096.**

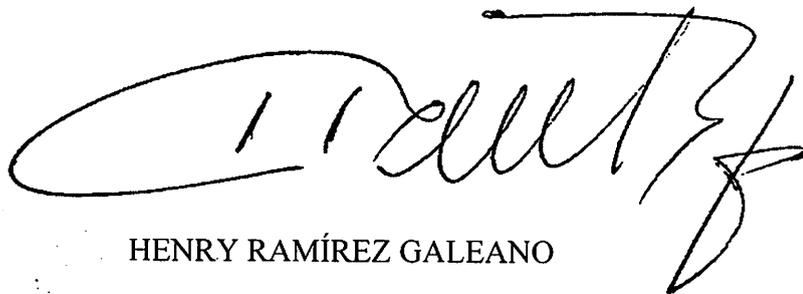
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



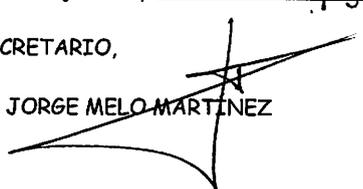
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 116 Fijado Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



PERTENENCIA NRO. 2020 00013
DEMANDANTE: FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ
DEMANDADO: JOSE LEONEL CARRANZA LOEZ
 JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ
 BLANCA NELLY CARRANZA LOPEZ
 MARLEN CARRANZA LOPEZ
 HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA LOPEZ DE CARRANZA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 10 DIC 2021

Se procederá a aclarar la providencia del 3 de diciembre hogano, en la cual se seña., fecha y hora para la celebración de la audiencia de los arts. 372 y 373 del C G P y en la cual se designa el perito en este asunto, en consecuencia SE DISPONE

Se designa como perito al señor JONATHAN GARZON RAMIREZ como perito, en lugar del señor JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 202. 00040
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEIDER ACUÑA GARCIA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 DIC 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de ALEIDER ACUÑA GARCIA , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 116 Fijado Hoy 13 DIC 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00064
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO LUIS CARLOS CALO RUIZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 DIC 2021

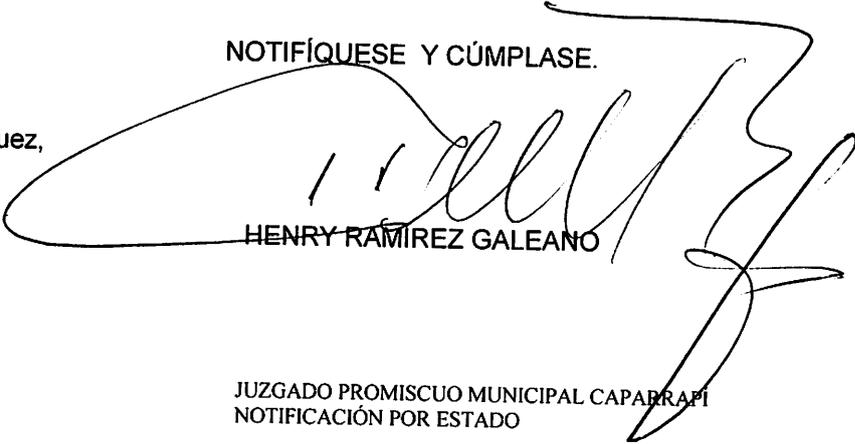
Caparrapí (Cundinamarca), _____

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), por concepto de honorarios, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

116 Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 2020 00064
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO LUIS CARLOS CALO RUIZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

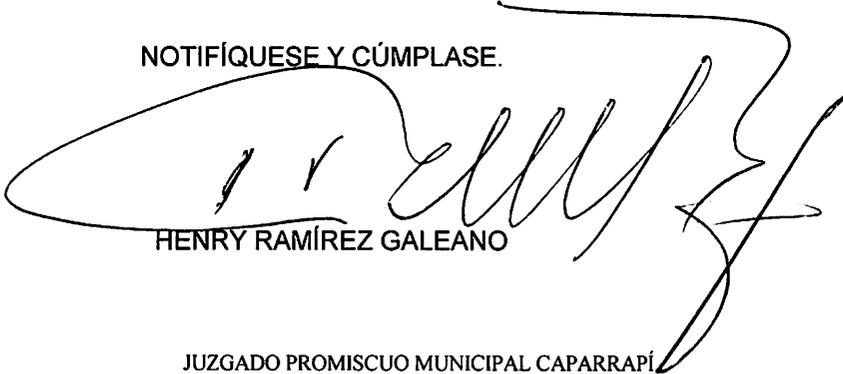
Caparrapi (Cundinamarca), _____

10 DIC 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de réchazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

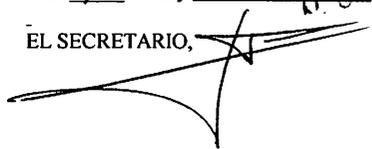
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 116 Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO, 

EJECUTIVO 2020 00077
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO GERARDO ALONSO SIERRA CIFUENTES

República de Colombia



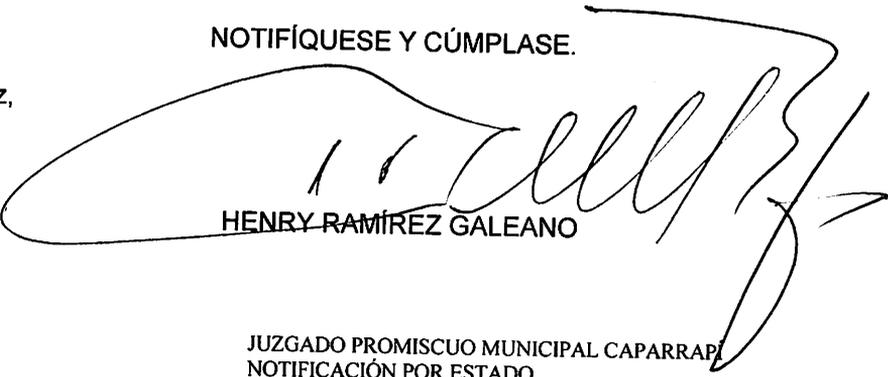
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 10 DIC 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

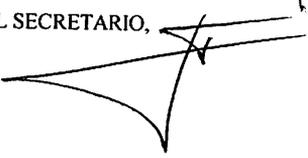
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 116 Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO, 

EJECUTIVO 2020 00077
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO GERARDO ALONSO SIERRA CIFUENTES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapí (Cundinamarca), io1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

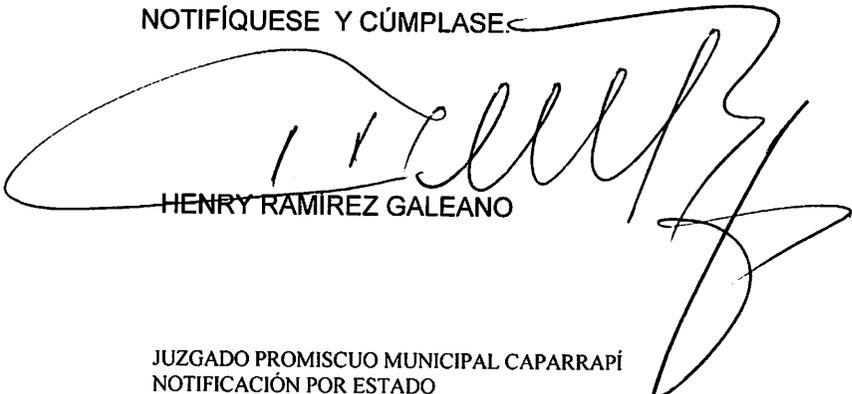
11 0 DIC 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), por concepto de honorarios, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

¹¹⁶ Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO,



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 1.0 DIC 2021.

La sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante fallo de Tutela fechado 3 diciembre de 2021, preferido dentro de la acción de Tutela 2021 00057, notificado a este Despacho a través del correo electrónico el 10 del mismo mes y año, quien ordenó dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida en este asunto y convocar nueva audiencia de lectura de sentencia, en consecuencia SE DISPONE:

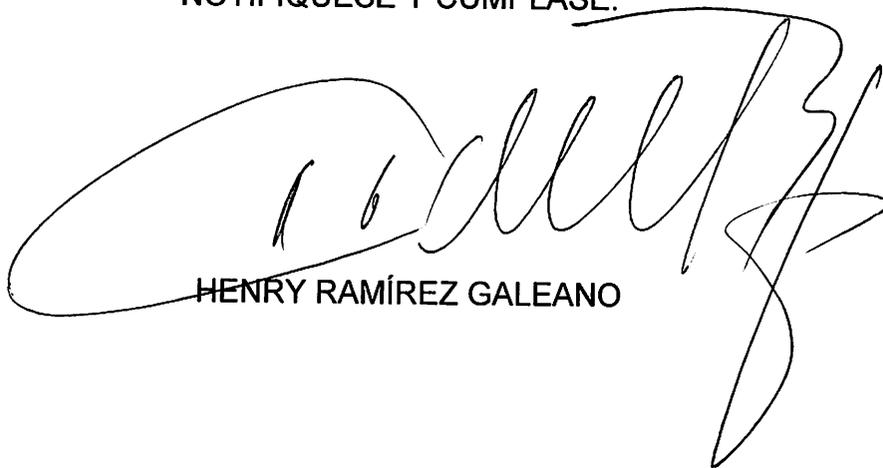
Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Dejar sin valor y efecto la sentencia adiada 3 septiembre de 2021, emitida dentro de la presente actuación.

Tercero: Señalar para el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde, con el fin adelantar audiencia lectura de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

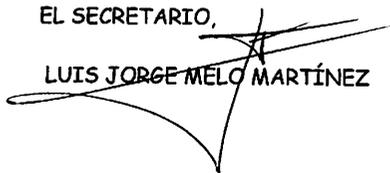


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 116
Fijado Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA NRO. 2020 00129
 DEMANDANTE: ADELMO GUTIERREZ CHAVEZ
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
 DE MARCO ANTONIO DAZA BEJARANO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Caparrapí, Cundinamarca, _____

El señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fíjese el próximo dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Copia escritura 214 del 18 de marzo de 1961

Certificado Especial y de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria 167-25974.

Levantamiento planímetro del predio objeto de titulación

Recibo de pago Impuesto

Ficha Catastral del predio LOTE LAS PALMAS

Copia solicitud ante la Registraduría Municipal del Estado Civil

Consulta página Registraduría , certificación cancelación cedula de ciudadanía 442.054 por muerte

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JONATHAN GARZON RAMIREZ, a quien por Secretaria se comunicará dicha designación

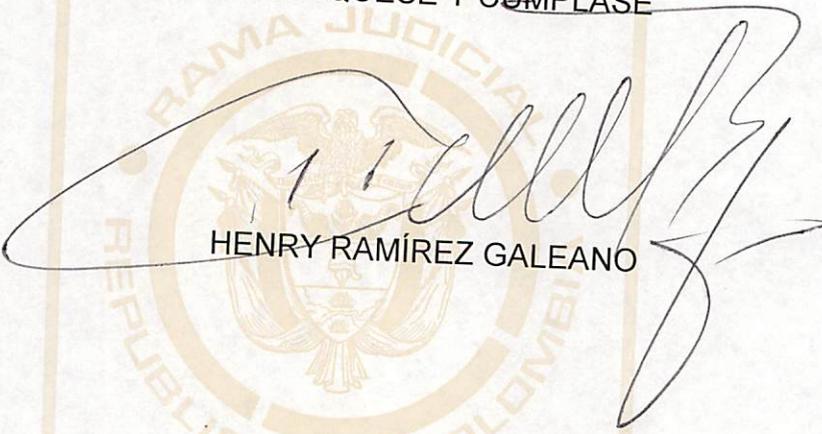
3.2 A favor del CURADOR AD LITEM

No se decretan por no haberlo solicitado

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY RAMÍREZ GALEANO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
116 Hoy 3 DIO 2021

EL SECRETARIO,



PERTENENCIA NRO. 2020 00129
 DEMANDANTE: ADELMO GUTIERREZ CHAVEZ
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
 DE MARCO ANTONIO DAZA BEJARANO
 PERSONAS INDETERMINADAS

Sucesión intestada. 2020 00134
 Causante: SAMUEL RIAÑO MONROY
 Solicitante: VICTOR MANUEL RIAÑO UMAÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1.0 DIC 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem en este asunto. Observa el despacho que se ordenó el emplazamiento y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, cumpliéndose con lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiéndose procedido su inclusión, sin que los emplazados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados de SAMUEL RIAÑO MONROY, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ , como curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados, Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 14 de diciembre de 2021 hora 10:00 de la mañana, para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0116
 Fijado Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO

EJECUTIVO ALIMENTOS 2021 0009
 DEMANDANTE LEIDY JOHANNA RUIZ URREA
 DEMANDADO EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), _____

10 DIC 2021

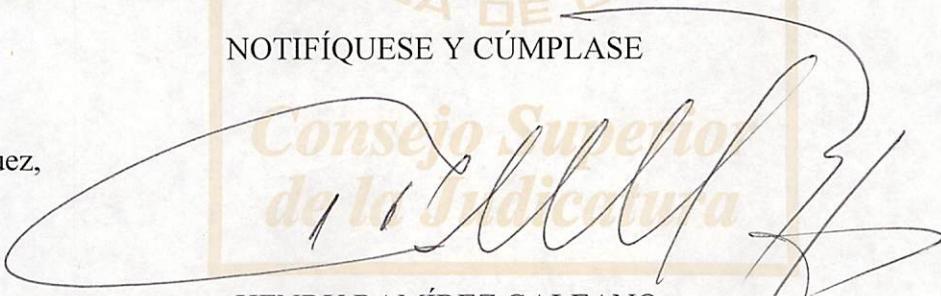
Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día diez (10) de diciembre de 2021, elevada por el señor EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO en escrito que antecede, por motivos laborales no puede asistir y no cuenta con internet, por tanto se accederá, en consecuencia, SE DISPONE

Primero: Acceder al aplazamiento de la audiencia fijada para el diez de diciembre del presente año, y en su lugar fijar como nueva fecha para el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tardes, como fecha y hora para continuar con la audiencia (virtual) contemplada en el 373 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se escuchara el testimonio solicitado, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia

Segundo: Por Secretaria se comunicara a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro 116.
 Fijado Hoy _____ 13 DIC 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

RECONVENCIÓN VERBAL DIVISORIO N° 2021 00019
 DEMANDANTE: MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ
 CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ
 MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN
 MARISOL BELTRÁN BARACALDO
 OVIDIO BERNAL CALVO
 DEMANDADO: GUILLERMO TOVAR RAMÍREZ
 ELIZABETH TOVAR RAMÍREZ
 ARGEMIRO MONTAÑO LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), _____

10 DIC 2021

Continuando con lo que en derecho corresponde, y como quiera que no se alegó por los demandados pacto de indivisión ni se opuso a las pretensiones del libelo, se decretará la venta de la cosa común, con pronunciamiento respecto de las mejoras reclamadas (arts. 409 y 412 CGP), previos los siguientes:

ANTECEDENTES

MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ, CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ, MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN, MARISOL BELTRÁN BARACALDO y OVIDIO BERNAL CALVO, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra GUILLERMO TOVAR RAMÍREZ, ELIZABETH TOVAR RAMÍREZ Y ARGEMIRO MONTAÑO LEÓN, para que, previo el trámite del proceso divisorio, se decrete la división mediante la venta de la cosa común, respecto del inmueble ubicado en la calle 3 número 58-70, identificado con cedula catastral 01-00-021-00100-000 y folio de matrícula inmobiliario nro. 167 – 10956, cuya área según certificado catastral es 602 metros cuadrados y según medición hecha por el topógrafo es de 652 metros cuadrados.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el frente colinda con calle publica de San Martin, por el fondo o sea por la parte de atrás colinda con predios de los CLAVIJO, por un costado colinda con predios de la familia Castañeda y por el otro costado colinda con predios de la familia Gutiérrez y encierra.

Conforme el levantamiento topográfico son:

Se toma como punto de partida el detalle número 34 al norte donde concurren las colindancias entre CARMEN HELENA ACERO DE CLAVIJO, MARIA CRISTINA RUEDA ALARCÓN el interesado colindando así: NORORIENTE: en colindancia con predio de MARIA CRISTINA RUEDA ALARCON en dirección SUORIENTE en una distancia de 13.12 metros del detalle número 34 hasta el detalle número 28. SURORIENTE: En colindancia con vía publica en

dirección suroccidental en una distancia de 29.81 metros, desde el detalle 28 hasta el detalle nro. 23 retomamos al otro lado DE LA VIA EN EL DETALLE NUMERO 9 EN DIRECCION SUROIENTE EN UNA DISTANCIA DE 9.55 METROS, en colindancia con MARISOL ENCISO, desde el detalle número 9 hasta el detalle nro. 10. Giramos en dirección Suroccidental en una distancia de 21.46 metros, en colindancia con BLANCA LIGIA PEDROZA, del detalle nro. 10 hasta el detalle número 4, continuamos en dirección noroccidente en una distancia de 8.88 metros en colindancia con la calle 11 del detalle número 4 hasta el detalle número 3, se sigue en dirección nororiente en una distancia de 26.38 metros, en colindancia con la vía pública del detalle nro. 3 hasta el detalle nro. 9. SUROCCIDENTE: Retomamos en el detalle nro. 23 en colindancia con la calle 11 tomamos en dirección noroccidente en una distancia de 11.78 metros del detalle nro. 23 hasta el detalle nro. 36. NOROCCIDENTE En colindancia con predio de la sucesión del señor EUSEBIO ZARATER, en dirección oriente en una distancia de 6.48 metros, del detalle nro. 36 hasta el detalle nro. 37, continuaremos en esta misma dirección en una distancia de 6,34 metros en colindancia con la señor LAURENCIO ESCOBAR, desde el detalle nro. 37 hasta el detalle nro. 38, se sigue en dirección noroccidente en una distancia de 3.64 metros en colindancia con LUDIVIA MOYA SILVA, desde el detalle nro. 39 hasta el detalle nro. 41, continuamos en esta misma dirección en una distancia de 7.11 m en colindancia con CARLOS RONALDO CALVO, desde el detalle 41 hasta el detalle nro. 35, se sigue en dirección noroccidente en una distancia de 5.84 metros en colindancia con la sucesión del señor MANUEL REMITES desde el detalle nro. 35 hasta el detalle nro. 33 continuamos en esta misma dirección en una distancia de 5.42 metros en colindancia con CARMEN HELENA ACERO desde el detalle 33 hasta el detalle 34 que es punto de inicio y encierra.

Se notificaron personalmente a los demandados ANA ELIZABETH TOVAR RAMIREZ, ARGEMIRO MONTAÑO LEON, quienes no alegaron pacto de indivisión, no se opusieron a la venta, no objetaron el avalúo comercial incorporado con el libelo genitor.

Sin embargo, ELIZABETH TOVAR RAMIREZ y GUILLERMO TOVAR RAMIREZ a través de apoderada, presentaron demanda de reconvención, contra MAURA PATRICIA RICAURTE DIAZ, CARLOS ARTURO RICAURTE DIAZ, MARIA CRISTINA RUEDA ALARCON, MARISOL BELTRAN BARACALDO, OVIDIO BERNAL CALVO solicitando se decrete la **DIVISION MATERIAL** del siguiente predio:

Un inmueble denominado CASA Y SOLAR, ubicado en el perímetro urbano de la jurisdicción del municipio de Caparrapi, comprendido dentro de los linderos que se encuentran consignados en la E.P. No. 378 del 14 de junio de 1974, otorgada en la Notaría de La Palma C/marca, distinguido con la nomenclatura Calle 3 No. 58-70, identificado con la cedula catastral Nro. 01-00-0021-00100-000 y folio de matrícula Nro. 167-10956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (Cundinamarca), cuya área según certificado catastral es 602 Mts² y de acuerdo a la medición hecha por el señor perito corresponde a 652 Metros cuadrados, y cuyos linderos según el título que dio origen a la apertura del folio de matrícula son: “Por el frente colinda con la calle pública de San Martín; por el fondo o sea por la parte de atrás colinda con predios de Los Clavijo, por un costado colinda con predios de la familia Castañeda y por el otro costado colinda con predios de la familia Gutiérrez y encierra”, y que actualizados conforme al levantamiento topográfico adjunto como peritaje a esta demanda son: Se toma como punto de partida el detalle No. 34 al norte donde concurren las colindancias entre CARMEN HELENA ACERO DE CLAVIJO, MARIA CRISTINA RUEDA ALARCON y el interesado colindando así: NORORIENTE: En colindancia con predio de MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN en dirección SURORIENTE en una distancia de 13.12 M DEL DETALLE No. 34, hasta el detalle No. 28^a. SURORIENTE: En colindancia con vía pública en dirección suroccidental en una distancia de 29.81 mts, desde el detalle 28^a hasta el detalle No.23, retomamos al otro lado de la vía en el detalle No.9 en dirección suroriente en una distancia de 9.55m, en colindancia con Marisol Enciso desde el detalle No. 9 hasta el detalle No. 10. Giramos en dirección suroccidental en una distancia de 21.46 m, en colindancia con Blanca Ligia Pedroza, del detalle No. 10 hasta el detalle No. 4, continuamos en dirección noroccidente en una distancia de 8.88m en colindancia con la Calle 11 del detalle No. 4 hasta el detalle No. 3, se sigue en dirección nororiente en una distancia de 26.38m en colindancia con la vía pública del detalle No. 3 hasta el detalle No. 9. SUROCCIDENTE: Retomamos en el detalle No. 23 en colindancia con la calle 11 tomamos dirección noroccidente en una distancia de 11.78 m del detalle No. 23 hasta el detalle No. 36. NOROCCIDENTE: En colindancia con

predio de la Sucesión del señor Eusebio Zarate en dirección nororiente en una distancia de 6.48 m del detalle No. 36 hasta el detalle No. 37, continuamos en esta misma dirección en una distancia de 6.34 m, en colindancia con la Sucesión del señor Laurencio Escobar, desde el detalle No.37 hasta el detalle No. 38, se sigue en dirección noroccidente en una distancia de 3.64 m en colindancia con Ludivía Moya Silva, desde el detalle No. 38 hasta el detalle No. 41, continuamos en esta misma dirección en una distancia de 7.11 en colindancia con Carlos Ronaldo Calvo desde el detalle No. 41 hasta el detalle No. 35^a, se sigue en dirección noroccidente en una distancia de 5.84 m en colindancia con la Sucesión del señor Manuel Ramírez desde el detalle No. 35^a hasta el detalle No. 33^a continuamos en esta misma dirección en una distancia de 5.42 m en colindancia con Carme Helena Acero desde el detalle No. 33^a hasta el detalle No. 34 que es el punto de inicio y encierra”

Que en la sentencia que materialice la división material, conforme al dictamen pericial lo siguiente:

1º.- Que en representación de los derechos de los demandados **MAURA PATRICIA RICAURTE DIAZ** y **CARLOS ARTURO RICAURTE DIAZ**, les corresponde, en común y proindiviso, el 100% del derecho de dominio del predio denominado LOTE 1, equivalente a un área de 74 Metros cuadrados, e identificado conforme a la siguiente alinderación técnica contenida en el levantamiento topográfico: “ Se toma como punto de partida el detalle No. 34 al norte donde concurren las colindancias entre CARMEN HELENA ACERO CLAVIJO, MARIA CRISTINA RUEDA ALARCON y el interesado colindando así: NORORIENTE: En colindancia con predio de María Cristina Rueda Alarcón en dirección suroriente en una distancia de 13.12 mts del detalle No. 34 hasta el detalle No. 28^a. SURORIENTE: En colindancia con vía pública en dirección suroccidental y una distancia de 5.90 mts, desde el detalle 28^a. Hasta el detalle No. 27. SUROCCIDENTE: En colindancia con María Cristina Rueda Alarcón en dirección noroccidente en una distancia de 13.13 mts del detalle No. 27, hasta el detalle No. 33^a. NOROCCIDENTE: en colindancia con Carmen Helena Acero Clavijo en dirección nororiente en una distancia de 5.42 mts del detalle No. 33^a hasta el detalle No.34 que es el punto de inicio y encierra.

2. Que en representación de los derechos de la demandada MARIA CRISTINA RUEDA ALARCON, le corresponde el 100% del derecho de dominio del predio denominado LOTE 2, equivalente a un área de 78 Metros cuadrados e identificado conforme a la siguiente alinderación técnica contenida en el levantamiento topográfico, así:

“Se toma como punto de partida el detalle No. 33a al norte donde concurren las colindancias entre Suc. MANUEL RAMIREZ, MAURA PATRICIA RICAURTE DIAZ y CARLOS ARTURO RICAURTE DIAZ, y el interesado colindando así: NORORIENTE: En colindancia con predio de MAURA PATRICIA RICAURTE DIAZ y CARLOS ARTURO RICAURTE DIAZ, en dirección suroriente en una distancia de 13.13 m del detalle No. 33a hasta el detalle No. 27. SURORIENTE: En colindancia con vía pública en dirección suroccidental y una distancia de 6.03 mts, desde el detalle 27 hasta el detalle No. 26. SUROCCIDENTE: En colindancia con FRAYDER AUGUSTO PELAEZ VASQUEZ y ELIANA PAOLA BELTRAN BARACALDO, en dirección noroccidente en una distancia de 13.45 mts del detalle No. 26, hasta el detalle No. 35a. NOROCCIDENTE: en colindancia con Suc. MANUEL RAMIREZ, en dirección nororiente en una distancia de 5.84 mts del detalle No. 35a hasta el detalle No. 33a. que es el punto de inicio y encierra”.

3º.- Que en representación de los derechos de los demandados **MARISOL BELTRAN BARACALDO** y **OVIDIO BERNAL CALVO**, les corresponde, en común y proindiviso, el 100% del derecho de dominio del predio denominado LOTE 3, equivalente a un área de 122 Metros cuadrados, e identificado conforme a la alinderación técnica, así:

“Se toma como punto de partida el detalle No. 35a al norte donde concurren las colindancias entre CARLOS ROLANDO CALVO TOVAR, MARIA CRISTINA RUEDA ALARCON y el interesado colindando así: NORORIENTE: En colindancia con predio de María Cristina Rueda Alarcón en dirección suroriente en una distancia de 13.45 mts del detalle No. 35a (coordenada N: 1083162.773, E: 954145.424) hasta el detalle No. 26. SURORIENTE: En colindancia con vía pública en dirección suroccidental y una distancia de 6.87 mts desde el

detalle 26, hasta el detalle No. 25. **SUROCCIDENTE:** En colindancia con María Oliva Montaña, en dirección noroccidente en una distancia de 6.82 metros del detalle No. 25, hasta el detalle No. 21. **NOROCCIDENTE:** En colindancia con Ludivia Moya Silva, en dirección nororiente en una distancia de 3.64 metros del detalle No. 38 hasta el detalle No. 41, seguidamente encontramos el predio de Carlos Ronaldo Calvo Tovar en una distancia de 7.11 del detalle No. 41 al detalle 35ª que es el punto de inicio y encierra”

4. Que en representación de los derechos de la propietaria **BLANCA LEONOR RAMIREZ DE TOVAR**, le corresponde el 100% del derecho de dominio del predio denominado LOTE 6, equivalente a un área de 213 Metros cuadrados, individualizado conforme a la alinderación técnica contenida en el levantamiento topográfico, así:

“Se toma como punto de partida el detalle No. 9 al norte donde concurren las colindancias entre **MARISOL ENCISO NAVARRO, CARRERA 3** y los interesados colindando así: **ORIENTE:** Partiendo del detalle No. 9, en dirección suroriente en una distancia de 9.55 y en colindancia con **MARISOL ENCISO** desde el detalle N. 9 hasta el detalle No.10. **SURORIENTE:** En colindancia con **BLANCA LIGIA PEDROZA** tomando dirección suroccidente en una distancia de 21.46 m del detalle No. 10 hasta el detalle No. 4. **SUROCCIDENTE:** Continuamos en dirección noroccidente en una distancia de 8.88 m en colindancia con la Calle 11 del detalle No. 4 hasta el detalle No. 3. **NOROCCIDENTE:** En colindancia con la Carrera No. 3 en dirección nororiente en una distancia de 26.38 m del detalle No. 3 hasta el detalle No. 9 siendo este el punto de partida y encierra.

5º.- Que en representación de los derechos del demandante Señor **GUILLERMO TOVAR RAMIREZ**, le corresponde el 100% del derecho de dominio del predio denominado LOTE 4, equivalente a un área de 92 Metros cuadrados, individualizado conforme a la alinderación técnica contenida en el levantamiento topográfico, así:

“Se toma como punto de partida el detalle No. 38 al norte donde concurren las colindancias entre **SUC. LAURENCIO ESCOBAR PACHECO, FRAYDER AUGUSTO PELAZ VASQUEZ Y ELIANA PAOLA BELTRAN BARACALDO**, y el interesado colindando así: **NORORIENTE:** En colindancia con predio de **FRAYDER AUGUSTO PELAZ VASQUEZ Y ELIANA PAOLA BELTRAN BARACALDO** en dirección Suroriente en una distancia de 7.81 metros del detalle No. 38 hasta el detalle No. 21. **SURORIENTE:** En colindancia con **MARIA OLIVA MONTAÑO** tomando dirección suroccidental y una distancia de 9 metros, desde el detalle No. 21 luego gira noventa grados al suroriente en una distancia de 2.45 metros, luego gira en dirección suroccidente en una distancia de 3.39 metros hasta el detalle No. 18 ubicado sobre la Calle 11. **SUROCCIDENTE:** En colindancia con la Calle 11 en dirección noroccidente en una distancia de 13.45 metros del detalle No. 18 hasta el detalle 36. **NOROCCIDENTE:** En colindancia con sucesión **Eusebio Zárate Useche** en dirección nororiente en una distancia de 6.48 metros del detalle No. 36 hasta el detalle No. 37, seguidamente encontramos el predio Sucesión **LAURENCIO ESCOBAR PACHECO** en una distancia de 6.34 metros del detalle No. 37 al detalle No. 38 que es punto de partida y encierra.

Sobre este predio existen unas mejoras consistentes en una casa de habitación construida en una planta, hecha en material y con pisos de cemento, constante de tres habitaciones, baño, cocina, sala comedor y un patio solar, reclamadas para sí por ser realizadas a expensas del propietario, cuya estimación juramentada se estima en un monto equivalente a \$7.000.000.00.

6º.- Que en representación de los derechos del otro demandado en la demanda principal primigenia, Señor **ARGEMIRO MONTAÑO LEON** en su condición de **HEREDERO DETERMINADO** de la propietaria **MARIA OLIVA MONTAÑO LEON**, le corresponde el predio sobrante, equivalente al 100% del derecho de dominio del predio denominado LOTE 5, equivalente a un área de 72 Mts 2, individualizado conforme a la siguiente alinderación técnica contenida en el levantamiento topográfico adjunto como peritaje a esta demanda, así: Se toma como punto de partida el detalle No. 21 al norte donde concurren las colindancias entre **GUILLERMO TOVAR RAMIREZ, FRAYDER AUGUSTO PELAZ VASQUEZ Y ELIANA PAOLA BELTRAN BARACALDO**, y el interesado colindando así: **NORORIENTE:** En colindancia con predio de **FRAYDER AUGUSTO PELAZ VASQUEZ Y ELIANA PAOLA**

BELTRAN BARACALDO en dirección Suroriente en una distancia de 6.82 metros del detalle No. 21 hasta el detalle No. 25. SURORIENTE: En colindancia con VIA PUBLICA tomando dirección suroccidental y una distancia de 11.01 metros, desde el detalle No. 25 hasta el detalle No. 23 ubicado sobre la Calle 11. SUROCCIDENTE: En colindancia con la Calle 11 en dirección noroccidente en una distancia de 4.12 metros del detalle No. 23 hasta el detalle 18. NOROCCIDENTE: En colindancia con GUILLRMO TOVAR RAMIREZ en dirección nororiente en una distancia de 3.39 metros del detalle No. 18 hace esquina y vuelve al noroccidente en 2.45 metros y nuevamente busca el nororiente en 9 metros hasta el detalle No. 21 que es punto de partida y encierra.

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, se admite la demanda de RECONVENCION de divisorio impetrada por la demandada y reconviniente ELIZABETH TOVAR RAMIREZ y GUILLEMRO TOVAR RAMIREZ contra los demandandnetew y reconvenidos MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ, CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ, MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN, MARISOL BELTRÁN BARACALDO y OVIDIO BERNAL CALVO.

El apoderado de la parte actora se da por notificado por conducta concluyente del Auto admisorio, quien manifiesta que al haberse aceptado los fundamentos de hecho y no haberse opuesto la parte contraviniente a las pretensiones de la demanda, solicita .

Se tiene por notificado el demandado ARGEMIRO MONTAÑO LEON quien guardó silencio, lo anterior de conformidad lo normado en el art. 371 del C G P , cuando dispone que el auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del texto del art. 1374 del Código Civil surge que el proceso divisorio encuentra asidero legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado esta o se trate de una copropiedad perpetua.

Tiene pues por objetivo esta clase de acciones poner fin al estado de indivisión bien sea por venta o por división material. En caso sub examine, se ha solicitado la división material del inmueble denominado CASA Y SOLAR, ubicado en el perímetro urbano de la jurisdicción del municipio de Caparrapi, comprendido dentro de los linderos que se encuentran consignados en la E.P. No. 378 del 14 de junio de 1974, otorgada en la Notaría de La Palma C/marca, distinguido con la nomenclatura Calle 3 No. 58-70, identificado con la cedula catastral Nro. 01-00-0021-00100-000 y folio de matrícula Nro. 167-10956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (Cundinamarca), cuya área según certificado catastral es 602 Mts2 y de acuerdo a la medición hecha por el señor perito corresponde a 652 Metros cuadrados , cuyos linderos se describen en la demanda, el cual ha señalado es susceptible de ser dividido en 6 partes, de acuerdo a la proporción que a cada uno le corresponde según su cuota parte.

Así pues, de las documentales que acompañan a la demanda, es decir de la revisión dada al certificado de instrumentos públicos obrante a folios 4 a 6, se prueba que, en efecto, los señores MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ, CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ, MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN, MARISOL BELTRÁN BARACALDO OVIDIO BERNAL CALVO, ELIZABETH TOVAR RAMIREZ y GUILLEMRO TOVAR RAMIREZ, son condueños del inmueble anteriormente descrito.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existe pacto de indivisión entre los comuneros, y que el predio sobre el que se pretende su división tiene una extensión superficial de 4834 m2, se advierte que puede ser susceptible de ser dividido en seis (6) lotes o partes en iguales proporciones, cada uno de los cuales, deberá respetar las condiciones de usos permitidos y prohibidos, las extensiones volumétricas permitidas por el municipio de Caparrapi – Cundinamarca según su Plan Básico de Ordenamiento territorial, y tener en cuenta las demás normas dispuestas en el municipio para edificación de construcciones, por lo anterior ha de oficiarse a la Oficina de Planeación para que emita su concepto al respecto .

En atención a lo expuesto en esta providencia, no cabe duda de que el predio objeto del proceso puede ser susceptible de división material, y en este sentido se accederá a la pretensión principal de la demanda. Sobre las costas se resolverá en la sentencia conforme dispone el art. 366 de C.G.P. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la división material del inmueble ubicado ubicado en la calle 3 número 58-70, identificado con cedula catastral 01-00-021-00100-000 y individualizado jurídicamente con el folio de matrícula inmobiliario nro. 167 – 10956, cuya área según certificado catastral es 602 metros cuadrados y según medición hecha por el topógrafo es de 652 metros cuadrados, cuyos linderos se describen en la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se oficiara a la Oficina de Planeación del Municipio de Caparrapi – Cundinamarca para que en término de tres (3) días, so pena de las sanciones del art. 44 del C G P, certifique , si el predio es susceptible de división, es decir, el inmueble distinguido con la nomenclatura Calle 3 No. 58-70, identificado con la cedula catastral Nro. 01-00-0021-00100-000 y folio de matrícula Nro. 167-10956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (Cundinamarca)”, igualmente certifique los usos permitidos, como principal, usos compatibles, usos condicionados, “usos prohibidos y los demás.” y el tamaño del predio

TEWCERO: Obtenida respuesta de la Oficina de Planeación Municipal del lugar, el despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta los dictámenes aportados de acuerdo con el art. 410 del C.G.P.

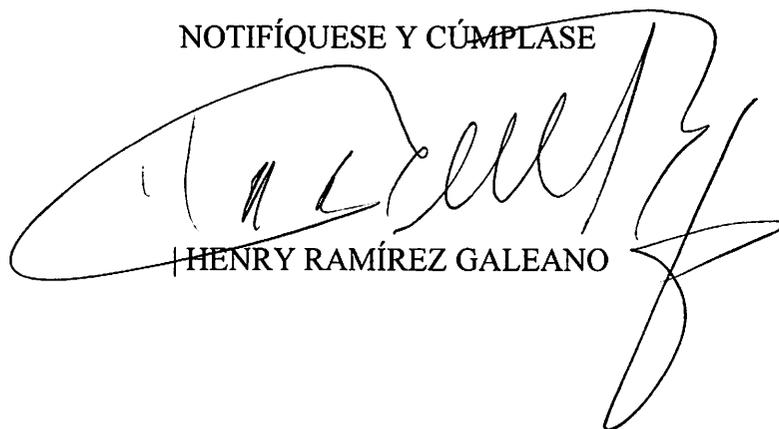
TERCERO: Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme dispone el inc. 1 del art. 413 del C.G.P.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación prevista en el inc. 3 del art. 413 del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se proveerá en la sentencia que ponga fin a este asunto en los términos del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 116 Fijado Hoy 13 DIC 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

incidente de nulidad

Sucesión 2021 00032
 Causante: LUIS EDUARDO ÁVILA
 Solicitante: IDALY ÁVILA RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 DIC 2021

El señor JOSÉ EDUARDO ÁVILA RAMÍREZ a través de apoderado, solicita declarar la nulidad, de la diligencia de secuestro realizada el día 06 de agosto de 2021, sobre el inmueble rural denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda Boca de monte, jurisdicción del municipio de Caparrapí Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No 167-22169, toda vez, que el predio que aparece con solicitud de medida cautelar, en la demanda presentada por la parte actora, es el inmueble denominado SAN ANTONIO, identificado con matrícula inmobiliaria No 167- 11711 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO, del municipio de Caparrapí Cundinamarca, así como consta en la escritura 689 del DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1949) y en el certificado de tradición, en la DESCRIPCION DE CABIDA Y LINDEROS presentado como prueba en la demanda, que la VEREDA ES SAN ANTONIO, y no BOCA DE MONTE.

Argumenta que el bien que fue objeto de secuestro, fue una adjudicación de Baldío, que hizo el INCODER, al señor JOSE EDUARDO AVILA RAMIREZ, mediante resolución 982 del 17 – 11 – 2009, la cual fue registrada ante la ORIP de La Palma Cundinamarca, y su tradición es desde el 30 – 12 – 2009, identificado con matrícula inmobiliaria No 167-22169, ubicado en la vereda de Boca de Monte con una extensión de 7- hectáreas 3249 metros cuadrados, concluye que se deja como plena evidencia que es un predio que no hace parte de la masa sucesoral del señor LUIS EDUARDO AVILA.

El artículo 134 del C.G.P dispone: “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) l El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*” (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandada para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Iniciar incidente de nulidad ordenando correr traslado a la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento, de conformidad lo normado en los arts. 110 y 134 del C G P

Segundo: Reconocer al abogado JOSE AICARDO RUEBIO LOPEZ como apoderado judicial del señor JOSE EDUARDO AVILA RAMIREZ, en los fines y términos indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMIREZ GALEANO
 Juez

Sucesión 2021 00032
 Causante: LUIS EDUARDO ÁVILA
 Solicitante: IDALY ÁVILA RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

10 DIC 2021

MARÍA CEYLA ÁVILA RAMÍREZ, ALFONSO ÁVILA RAMÍREZ Y JOSÉ EDUARDO ÁVILA RAMÍREZ, a través de apoderado solicitan el reconocimiento como herederos y allegan los respectivos registros civiles de nacimiento. De conformidad lo normado en el art. 487 y siguientes del C G P. En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la señora **MARIA CEYLA ÁVILA RAMÍREZ**, ALFONSO ALFONSO ÁVILA RAMÍREZ Y JOSÉ EDUARDO ÁVILA RAMÍREZ, como herederos del causante LUIS EDUARDO RAMIREZ, en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer al abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ en su calidad de apoderado de MARÍA CEYLA ÁVILA RAMÍREZ y ALFONSO ÁVILA RAMÍREZ, en los términos y fines indicados en el memorial poder.

TERCERO: Se tiene al abogado JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ en su calidad de apoderado de JOSE EDUARDO ÁVILA RAMÍREZ, en los términos y fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMIREZ GALEANO
 Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 116
 Fijado Hoy 13 DIC 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO: 2021 00044
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS PANCHA COCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
101pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 DIC 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de CAMPO ELIAS PANCHA COCA , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 116 Fijado Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO,

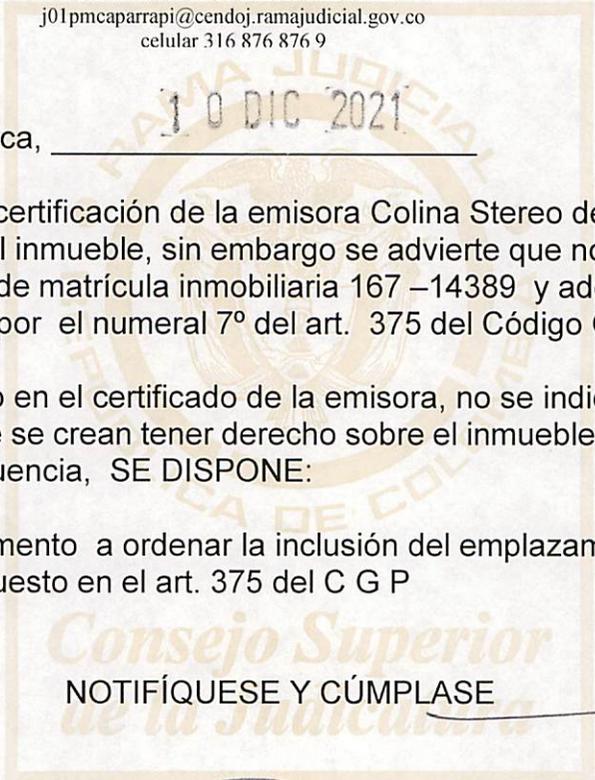
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2021 00056
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MORENO VELOZA
DEMANDADOS DEIBIS JAVIER JULIO DONATO, ELKIN DARIO JULIO MADRID,
 HUMBERTO ÁNGEL JULIO MADRID, ÁNGEL DARIO JULIO MADRID,
 OLGA LUCIA JULIO MADRID, CANDELARIA MADRID SÁNCHEZ
 CENITH TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9



Caparrapí Cundinamarca, _____

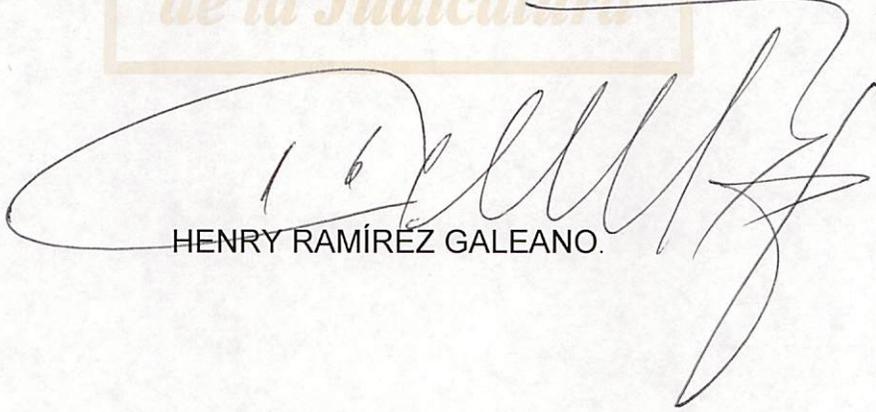
La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 9 de noviembre de 2021 y la fotografía del inmueble, sin embargo se advierte que no obra la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 –14389 y además no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 7º del art. 375 del Código General del proceso:

Tanto en la valla, como en el certificado de la emisora, no se indica que se emplaza a todas las personas que se crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso. En consecuencia, SE DISPONE:

No acceder por el momento a ordenar la inclusión del emplazamiento hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 375 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

REIVINDICATORIO 251484089001 2021 00073
DEMANDANTE: HERLY RODRIGUEZ OLAYA
LUZ STELLA RODRIGUEZ OLAYA
ARTURO RODRÍGUEZ OLAYA
HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ OLAYA
FERNEY RODRÍGUEZ OLAYA
GRACIELA OLAYA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca,

10 DIC 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el demandado, a través de apoderado y quien a su vez propone excepciones de mérito, SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor **JORGE ALBERTO DONATO**, a través de apoderado, quien propone las excepciones de mérito denominados "Falta de causa por obrar" "prescripción extraordinaria de dominio por posesión extraordinaria adquisitiva y extintiva de dominio por posesión extraordinaria adquisitiva y extintiva de dominio" .

SEGUNDO: Se corre traslado de las excepciones, por el término legal de CINCO (05) días a la parte demandante. (Art. 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 110 Ibídem.)

TERCERO. Reconocer al abogado **LUIS ALBERTO LEON PRIETO** en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado del demandado JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

RECONVENCIÓN PERTENENCIA N° 251484089001 2021 00073

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS
 DEMANDADOS: HERLY RODRIGUEZ OLAYA
 LUZ STELLA RODRIGUEZ OLAYA
 ARTURO RODRÍGUEZ OLAYA
 HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ OLAYA
 FERNEY RODRÍGUEZ OLAYA
 GRACIELA OLAYA DE RODRÍGUEZ
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

1.0 DIC 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvencción, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble rural, Finca Lote, denominado El Brinco que hace parte de uno de mayor extensión denominado PORTUGAL de la vereda Santa Barbara - El Dindal de este Municipio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Numero 167- 11507, promovida por el Señor **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de HERLY RODRIGUEZ OLAYA, LUZ STELLA RODRIGUEZ OLAYA, ARTURO RODRÍGUEZ OLAYA, HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ OLAYA, FERNEY RODRÍGUEZ OLAYA, GRACIELA OLAYA DE RODRÍGUEZ y demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...” Así mismo, el inciso final

del referido precepto normativo, establece que “El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte del Señor **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS** y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza de la parte demandada. El Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de Mínima cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el demandado y reconviniendo **JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS**, contra los demandantes y reconvencidos **HERLY RODRIGUEZ OLAYA, LUZ STELLA RODRIGUEZ OLAYA, ARTURO RODRÍGUEZ OLAYA, HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ OLAYA, FERNEY RODRÍGUEZ OLAYA, GRACIELA OLAYA DE RODRÍGUEZ** y demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167 – 11507** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se

publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio. ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación

Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia. INDICAR a la parte reconviniente que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso

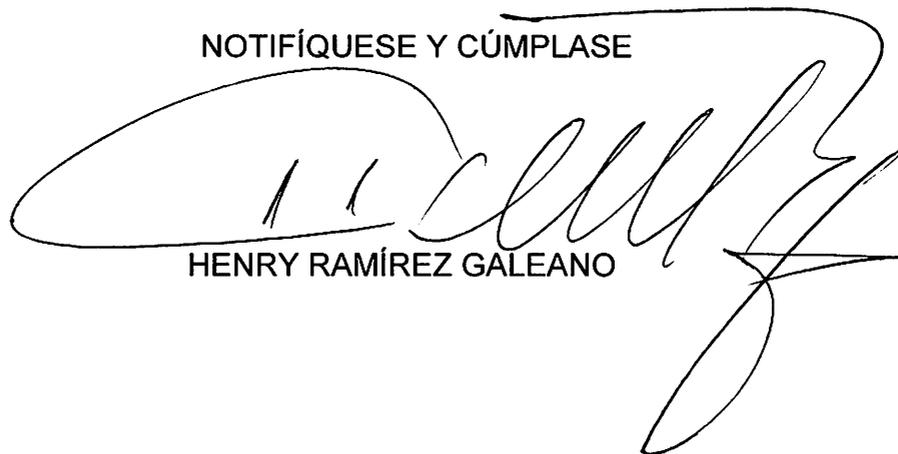
Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Sexto: NOTIFICAR la presente decisión a las parte demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso. CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente;

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado **LUIS ALBERTO LEON PRIETO** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

ALIMENTOS 2021 00081
 DEMANDANTE BLANCA MIREYA CALVO FIERRO
 DEMANDADO JOSE OMAR AVILA RUEDA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

10 DIC 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

El señor JOSÉ OMAR ÁVILA RUEDA en escrito que antecede, contestó en oportunidad, pronunciándose frente a los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones, es la oportunidad de decretar la audiencia inicial en este asunto, de conformidad con el art. 392 de la Ley 1564 de 2012, SE DISPONE

Primero: PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del demandado y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

Segundo. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fíjese el próximo veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem.

Tercero: Se decretan como pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Acta de conciliación 0106-2021 del 25 de agosto de 2021, celebrado ante la Comisaria de Familia del lugar.

Registro Civil de nacimiento del menor EYDER FERNEY AVILA CALVO

Copia cedula de ciudadanía de la demandante.

A favor de la parte demandada.

No se decretan por no solicitarlos

Cuarto: En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicaran los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad

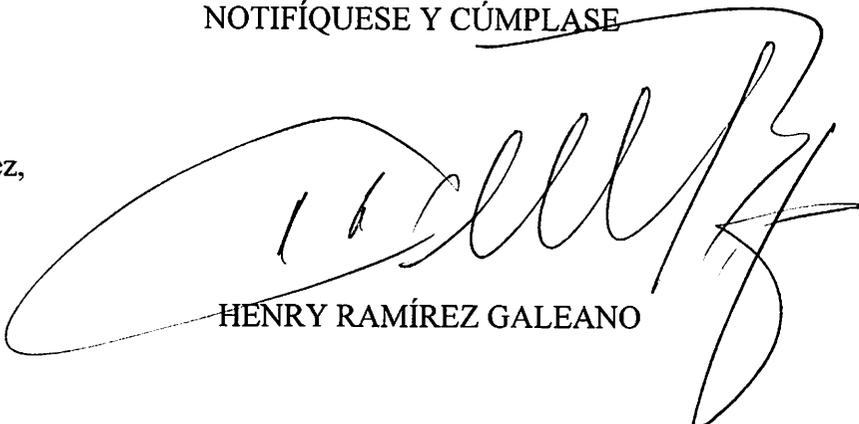
Quinto: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Sexto: La audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado.

Séptimo: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006, infórmese para lo de su cargo a la Comisaria de Familia y al señor Personero Municipal del lugar, sobre la admisión de esta actuación,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

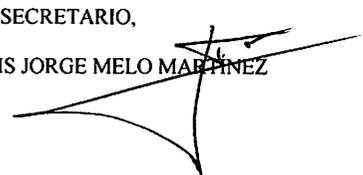

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. 084

Hoy 13 de Diciembre del 2021 13 DIC 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


ALIMENTOS 2021 00081
DEMANDANTE BLANCA MIREYA CALVO FIERRO
DEMANDADO JOSE OMAR AVILA RUEDA

EJECUTIVO 2021 00082
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO EURALDO GONZÁLEZ TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapí (Cundinamarca), i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

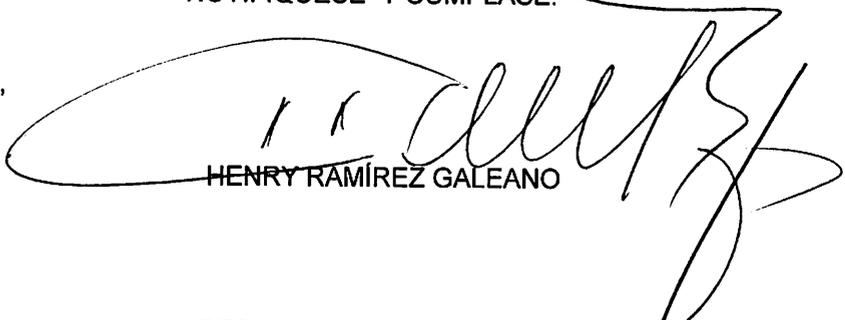
1.0 DIC 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000,00), por concepto de honorarios, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 178
 Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO,


EJECUTIVO 2021 00082
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO EURALDO GONZÁLEZ TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca),

10 DIC 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 116 Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA N° 2021 00087
DEMANDANTE INES MAHECHA DE BURGOS
MARIA ELOINA VARGAS MUETE

DEMANDADOS: JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

10 DIC 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 20 de octubre de 2021 sobre la emisión del emplazamiento a JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA y personas indeterminadas, la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 6051, conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto, de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes , surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 116
Fijado Hoy _____ 13 DIC 2021

PERTENENCIA N° 2021 00104
DEMANDANTE JOSÉ FERNANDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADOS: ALFREDO HERNÁNDEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

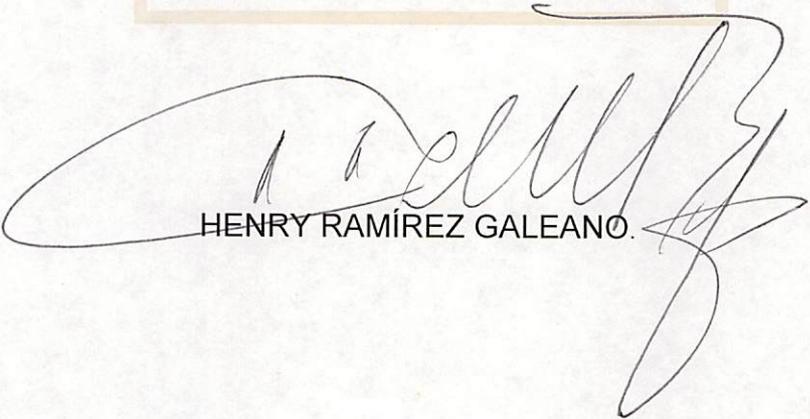
La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 9 de noviembre de 2021 y la fotografía del inmueble, sin embargo se advierte que no obra la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 -216106 y además no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 7º del art. 375 del Código General del proceso:

Tanto en la valla, como en el certificado de la emisora, no se indica que se emplaza (al señor ALFREDO HERNANDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS) a todas las personas que se crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso. En consecuencia, SE DISPONE:

No acceder por el momento a ordenar la inclusión del emplazamiento hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 375 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA No. 25 148 40 89 2021 00106 - 00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: RODRIGO MEDINA ISEA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 10 DICI 2021

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección de la providencia adiada 29 de octubre de 2021. En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago se estipuló en el mismo que se trata de un proceso de mínima cuantía, siendo el correcto “demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía”.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto de fecha 29 de octubre de 2021, en el sentido de tener en cuenta que en los numerales primero, y segundo se “Libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía- de primera instancia, en contra de RODRIGO MEDINA ISEA.

Segundo: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada

Tercero: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO

Nro. 116 Fijado Hoy 13 DICI 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
 Secretario

Acción tutela 25 148 4089 001 2021 00108 -00

Accionantes: FÉLIX RAMIRO LÓPEZ LÓPEZ
 JULIO OLAYA
 LUZ DARY TRIANA LÓPEZ
 YANIR ALONSO GÓMEZ PADILLA
 CRISTIAN LEÓN TRIANA
 ROBERTO TRIANA LÓPEZ
 ANICIO TRIANA
 JOSEFA TORRES TORRES

ACCIONADOS: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
 ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
 Y OTROS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi Cundinamarca, _____

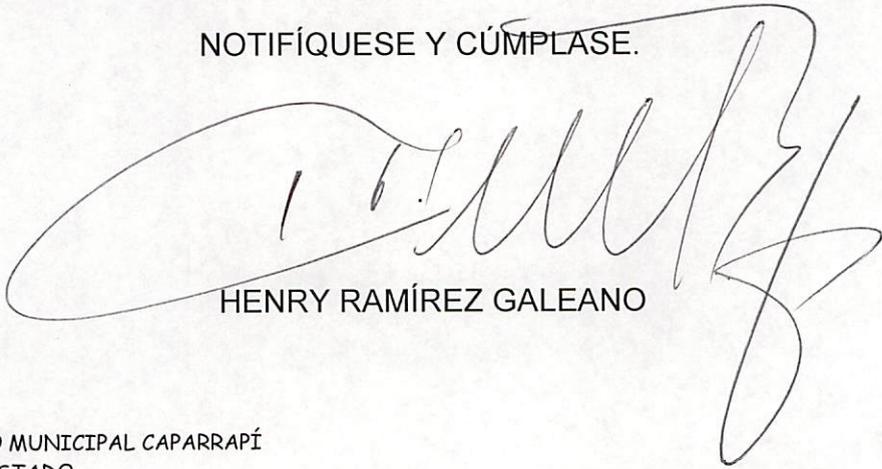
Como quiera que los accionados: el **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** CAR a través de apoderados, han presentado oportunamente impugnación contra el fallo proferido en este asunto, el Juzgado al tenor de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, **DISPONE**

PRIMERO: CONCEDASE ante el Juzgado Promiscuo del Circuito (reparto) de La Palma Cundinamarca, el recurso de IMPUGNACION interpuesto por **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** a través de apoderado, contra el fallo de tutela del 23 de noviembre de 2021,

SEGUNDO: **REMÍTASE** oportunamente el expediente al superior para que surta efectos la impugnación concedida. **OFÍCIESE** lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO

Nro. _____ Fijado Hoy

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
 Secretario

Deslinde y Amojonamiento N° 251484089001 2021 000114
DEMANDANTE: PEDRO JULIO CACERES TRIANA
DEMANDADOS MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO
HEREDEROS INDETERMINADOS
DE ANTONIO RUEDA BONILLA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. No relaciona cuales son los herederos del señor ANTONIO RUEDA BONILLA, para tal efecto indicará lugar de notificaciones y correo electrónico.
2. Omitió anexar el avalúo catastral del inmueble objeto de deslinde, identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-7868, documento indispensable para determinar la cuantía como lo prevé el numeral 2° artículo 26 del Código General del Proceso.
3. El proceso de deslinde y amojonamiento tiene por objeto trazar o definir los límites entre los predios contiguos y hacerlos visibles o identificables, de manera que, además de las exigencias generales que debe cumplir la demanda, también debe presentar los requisitos consagrados en el artículo 401 del CGP, entre los cuales, se echa de menos en este caso, la expresión de los linderos de cada uno de los predios comprometidos y la determinación de las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación.

4. La parte demandante anexa un plano, sin embargo no allegó el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 401 del C.G.P. Además el perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Aunado a lo anterior, todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones contenidas en el art. 226 del C G P

En virtud de lo anterior el Despacho, DISPONE

Primero: Declárese inadmisibles la anterior demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Segundo: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que la subsane so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero: RECONOCER personería al abogado DEBINSON GUZMAN JARABA., para actuar en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO

Nro. 116 Fijado Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021 00116
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: MASCEDONIO FIGUEROA CAMACHO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapí@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

10 DIC 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución (PAGARES), contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de MASCEDONIO FIGUEROA CAMACHO, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80322828, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.489.984,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170127141 contenida en el pagaré No. 031176100006314 suscrito por el demandado el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2015.
- b) CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.773,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el LITERAL a) , desde el 16 DE DICIEMBRE DE 2020 al 16 DE JUNIO DE 2021
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MASCEDONIO FIGUEROA CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$5.321.187,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170162922 contenida en el pagaré No. 031176100008658 suscrito por el demandado el día 07 DE FEBRERO DE 2018...
- b) **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$650.374,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 09 DE AGOSTO DE 2020 al 09 DE ABRIL DE 2021..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

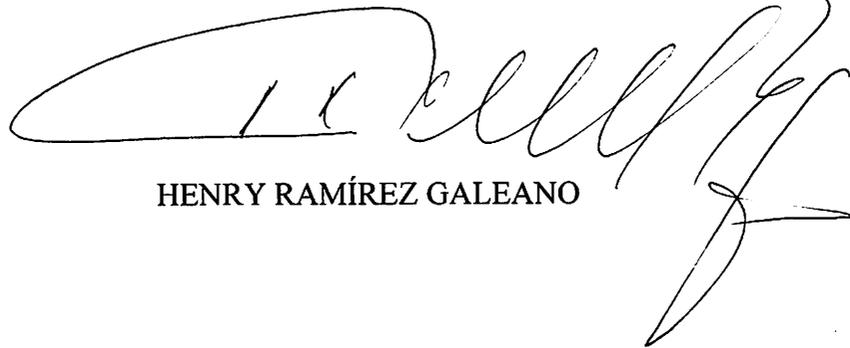
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 116
Fijado Hoy 13 DIC 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021 00116
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MASCEDONIO FIGUEROA CAMACHO